



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 69109/2021

TJ/II-41904/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5260/2022.

Ciudad de México, a 17 de octubre de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-41904/2021**, en **48** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 69109/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ac = 19-08-22
Ag = 10-08-22

48

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 69109/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-41904/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

**SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CUDAD DE MÉXICO.**

**TESORERO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

**APELANTE: EMMANUEL DE JESÚS CRUZ
GONZÁLEZ, APODERADO GENERAL PARA LA
DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARIA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO GERARDO TORRES HERNÁNDEZ**

Al Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J.69109/2021, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por **EMMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO**, el seis de octubre de dos mil veintiuno, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en los autos del juicio **TJ/II-41904/2021**.

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veinte de agosto de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad, en contra de los siguientes actos administrativos:

"...].- La multa que se señala en la línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en la que se señala como concepto de cobro: "MULTAS DE TRÁNSITO CON PLACA

VEHÍCULAR", referente al folio de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tal y como se acredita con el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE LA TESORERÍA**, con Línea de Captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX..."

"...2.- La Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se señala en el punto anterior, la cual Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **BAJO PROTESTA DE DECIRVERDAD, MANIFIESTO QUE DESCONOZCO**, por lo que confundamento en la ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancias de dicho acto, **reservándome el derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México..."

"...3.- La multa que se señala en la línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en la que se señala como Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX concepto de cobro: "MULTAS DE TRÁNSITO CON PLACA VEHÍCULAR", referente al folio de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, tal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y como se acredita con el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE LA TESORERÍA**, con Línea de Captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX..."

"...4.- La Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se señala en el punto anterior, la cual Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE DESCONOZCO**, por lo que con fundamento en la ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancias de dicho acto, **reservándome el derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México..."

"...5.- La multa que se señala en la línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en la que se señala como Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX concepto decobro: "MULTAS DE TRÁNSITO CON PLACA VEHÍCULAR", referenteal folio de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, tal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y como se acredita con el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE LA TESORERÍA**, con Línea de Captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX..."

"...6.- La Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se señala en el punto anterior, la cual Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **BAJO PROTESTA DE DÉCIR VERDAD, MANIFIESTO QUE DESCONOZCO**, por lo que confundamento en la ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancias de dicho acto, **reservándome el derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...".

(Se impugnan las boletas de sanción identificadas con los números de folio arriba señalados, respecto del vehículo, CON NÚMERO DE PLACA Dato Personal Art. 186 LTAIF mismas que fueron



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 2.** Por acuerdo de fecha veintitrés d^e agosto d^e dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación, lo cual se realizó en tiempo.

3. Inconforme con la resolución de fecha nueve de septiembre del dos mil veintiuno, **EMMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ**, Apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Resulta **INFUNDADO** el agravio expuesto en el presenterecurso, por las razones expuestas en el Considerando III de la presente resolución.

SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, recurrido por la parte demandada."

**TECERO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL SECRETARIO DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y
CÚMPLASE.**

(La Sala de primera instancia determinó CONFIRMAR el acuerdo de admisión de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, toda vez que el accionante manifiesta desconocer los actos impugnados y la autoridad demandada de conformidad con el artículo 60 fracción II de la Ley de la materia tenía la obligación de acompañar junto con su escrito de contestación el original o copia certificada del acto administrativo que el actor dice desconocer para que éste tuviera la oportunidad de combatir mediante ampliación de demanda.)

4. La sentencia interlocutoria de mérito, se notificó a las autoridades demandadas el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, como consta en los autos del juicio natural.

5. **EMMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ**, Apoderado General, para la defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, interpone recurso de apelación en contra de la referida interlocutoria el seis de octubre de dos mil veintiuno, que es motivo de estudio en esta resolución.

6. El Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, mediante acuerdo del veinticinco de mayo de dos mil veintidós, admitió y radicó el recurso de apelación, asignándole el número **R.A.J. 69109/2021**, designando al Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación el veintidós de junio de dos mil veintidós, y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera; carga procesal que se cumplió en tiempo.

CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido por **EMMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ**, Apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día dos del mes y año antes referido, de acuerdo en lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la apelante, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.69109/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-41904/2021

-3-

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

III. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para resolver el recurso de reclamación a revisión, se procede a transcribir los Considerandos I, II y III del fallo apelado, siendo estos los siguientes:

"I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, de conformidad a lo establecido en los artículos 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La materia del presente recurso de reclamación, consiste en estudiar la legalidad del acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, dictado dentro de los autos del juicio de nulidad al rubro citado.

III.- Ahora bien, esta Sala procede a estudiar el único agravio hecho valer por el recurrente, mismo en el cual señala que se encuentra indebidamente fundado y

motivado el acuerdo que recurre. Toda vez que el Magistrado Instructor es omiso en señalar las razones y fundamentos por los cuales no requirió a la parte actora a efecto de que acreditara que, previo a la interposición de la demanda correspondiente, solicitó la expedición de las copias certificadas del acto que impugna, siendo que era obligación del demandante exhibir junto con su escrito de demanda los documentos base de la acción de nulidad intentada.

A criterio de esta Sala del conocimiento resulta **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente; lo anterior, en atención a los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación se exponen:

En primer lugar, es necesario señalar que la parte actora, en su escrito de demanda, señaló, bajo protesta de decir verdad, desconocer el contenido de los actos que impugna; toda vez que estos no le fueron entregados, notificados o dejados en su vehículo.

Ahora bien, en relación a que la Juzgadora debió requerir a la parte actora para que acreditara haber solicitado, de la autoridad hoy demandada, la expedición de las documentales en que constaran las boletas de infracción con números: Dato Personal Art. 186 LTAPIRCCDMX cuando menos con cinco días de anticipación a la presentación de su demanda. Toda vez que, conforme a lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el accionante tiene la obligación de adjuntar a su escrito de demanda la documental en que conste el acto que impugna. Sin que sea obstáculo para ello, que el accionante señala desconocer el contenido de los actos que pretende combatir.

Al respecto, esta Juzgadora estima que resultan infundados los agravios hechos valer por la autoridad recurrente. Toda vez que, como se adelantó, la parte actora en su escrito de demanda señaló desconocer el contenido de las boletas de infracción que se combaten, argumentando que las mismas no le fueron entregadas, notificadas o colocadas en su vehículo. Circunstancia por la cual le es aplicable lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley que rige el presente juicio, y no así lo establecido en el numeral 58 del mismo ordenamiento, resultando necesario remitirnos al contenido dicho artículo, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación y ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad demandada acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.69109/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-41904/2021

-4-

18

(...)"

De lo anterior, se concluye que cuando el actor manifieste desconocer el acto que pretende impugnar, así lo expresara en su demanda, precisando la autoridad a la cual le atribuye su emisión, notificación y ejecución. Luego entonces, dicha autoridad estará obligada a exhibir, junto con su respectiva contestación de demanda, constancia del acto y su notificación, que señaló desconocer el demandante, mismas que podrán ser combatidas mediante ampliación de demanda.

Lo anterior, con el fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se le respete su garantía de audiencia, y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales:

En este orden de ideas, no le asiste la razón a la autoridad recurrente, toda vez que, la parte actora en su escrito de demanda manifestó desconocer el contenido de las boletas de infracción que se impugnan, mas no ofreció las mismas como medio probatorio. Por lo que al presente asunto no le es aplicable la hipótesis prevista en el numeral 58 de la Ley en cita, y por ende, el Instructor no estaba obligado a requerir al accionante la exhibición de documental alguna.

Si no que, ante el desconocimiento del acto impugnado manifestado por la parte actora, es obligación de la autoridad demanda exhibir, al momento de formular su contestación a la demanda, constancia de la existencia del acto, así como de su correspondiente notificación; a efecto de que estas puedan ser combatidas por el actor mediante ampliación a la demanda

Sustenta la anterior determinación, la tesis de jurisprudencia 2a./J.196/2010, derivada de la Contradicción de tesis 326/2010 resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 878, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ESTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste

desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa."

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007, derivada de la Contradicción de tesis 188/2007-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, TomoXXVI, diciembre de 2007, página 203, que a la letra dice:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTOADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTARLA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIVIL
SEGUNDA SALA
DIFUSIÓN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.69109/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-41904/2021

- 5 -

19

ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al prescribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

En tales consideraciones, resulta inconcuso que el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada es infundado e insuficiente para desvirtuar la legalidad del acuerdo combatido, en consecuencia, lo procedente es confirmar en el proveído de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, toda vez que el mismo fue emitido conforme a derecho.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis de jurisprudencia 2a./J.117/2011, derivada de la Contradicción de tesis 133/2011, también resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 317, que es del tenor literal siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITIRÉ REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SSy 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta."

DE JUNTO
ATIVA
EMEX
A GEN
DRCG

IV.- Una vez señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala natural, al momento de emitir la resolución interlocutoria de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, en los agravios "**PRIMERO**" y "**SEGUNDO**" expuestos por la autoridad demandada, hoy apelante, aduce lo siguiente:

- Que la sentencia interlocutoria es ilegal, pues la Sala A quo omitió precisar cuáles eran los medios de defensa mediante los cuales la recurrente podía inconformarse, atento a lo previsto por el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que implica su ilegalidad, al no contar con los elementos de exhaustividad, lógica, congruencia, motivación y fundamentación, atento a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elementos que son obligatorios para las actuaciones jurisdiccionales que implican certeza, seguridad jurídica de las partes, la aplicación del marco normativo que corresponda, imparcialidad y estricto apego a los principios de debido proceso.
- Que la Sala del conocimiento perdió de vista el contenido del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en particular, en lo referente a que la carga probatoria de demostrar la existencia de los actos y su agravio, corre a cargo del demandante, lo que en el presente caso no sucedió, aún y cuando las boletas de sanción son documentos públicos que se encuentran a disposición del solicitante, al encontrarse en un organismo también público, y el cual se encuentra facultado para expedir copias certificadas de dichos documentos.
- Que la Sala de primer grado omitió requerirle al accionante, que subsanara su demanda, dado que si bien es cierto que la parte actora dice no conocer de los actos impugnados, también lo es que de la literalidad de su escrito de demanda y documentales que exhibe, se desprenden evidencias concluyentes de que estuvo en condiciones de hacerse llegar de los actos que impugna, o en su defecto, de realizar lo establecido en el artículo 58, fracción III, de la Ley que rige a este Tribunal, consistente en acompañar con su demanda, la copia de la solicitud de los actos que impugna, presentada ante la sala del conocimiento.
- Que en ningún momento se cuestionó la facultad que los artículo 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que otorga al Magistrado Instructor para poder requerir la exhibición de cualquier documento a las partes para un mejor conocimiento de los hechos y con ello poder llegar a la verdad histórica y jurídica que propiciaron la litis, sin embargo,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.69109/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-41904/2021
- 6 -

20

partiendo de dicha premisa, tal prerrogativa implica la obligación de hacerlo con imparcialidad, por ello, la Sala de primera instancia se encontraba, de inicio, con la obligación de requerir al accionante, acreditara la solicitud de copias, pues al no hacerlo con estricto apego a la norma procedía actualizar la no existencia del acto y con ello la afectación en la esfera jurídica del gobernado.

Respecto de esos agravios, y previa revisión de las constancias que conforman el expediente principal, así como del recurso de apelación, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior considera que son **INATENDIBLES** y **HAN QUEDADO SIN MATERIA**, conforme a las consideraciones de derecho que a continuación se exponen.

En efecto, los agravios de mérito son **INATENDIBLES**, dado que de la revisión efectuada a la totalidad de las constancias que conforman el juicio de origen, este Pleno Jurisdiccional advierte que, a la fecha en que se resuelve el presente recurso de apelación, interpuesto en contra de la resolución interlocutoria del nueve de septiembre de dos mil veintiuno, que confirmó el auto de fecha **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, por el que se admitió la demanda la Sala A' quo ya dictó la sentencia definitiva en el expediente en que se actúa, el pasado dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, misma que declaró la nulidad lisa y llana de las boletas de infracción impugnadas, al no cumplir con una debida fundamentación y motivación, toda vez que no obran en autos, esto es así, porque a pesar de que la parte actora señaló desconocerlas en su demanda, de conformidad con el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la autoridad demandada debía acompañarlas junto con su escrito de contestación para que pudieran ser controvertidas mediante ampliación de demanda, pero al no hacerlo así se afectó la esfera jurídica de la parte actora al no justificar el cumplimiento del principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional, por tanto, que procediera su nulidad.

Así es, esta Sala de Segunda instancia tiene impedimento para pronunciarse respecto del motivo de violación que la autoridad apelante hizo valer en su recurso de apelación, dado que éste, si bien surge con base en su argumento toral en donde alega que la Sala A quo en la citada resolución interlocutoria recaída al recurso de reclamación

recurrido, indebidamente determinó confirmar el acuerdo de admisión de mérito, dado que la carga probatoria de demostrar la existencia del acto impugnado, corre a cargo del demandante; lo cierto es que ese agravio ha quedado sin materia, al haberse dictado la sentencia definitiva que resolvió sobre el fondo del presente asunto, misma que adquirió la calidad de verdad legal.

Por tanto, si el pasado dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se dictó la sentencia en primera instancia que resolvió el fondo del presente asunto, al declarar la nulidad lisa y llana de las boletas de infracción pues las mismas no cumplieron con la debida fundamentación y motivación, como ha quedado asentado y en consecuencia, se ordenó a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, dejar insubsistentes las consecuencias derivadas de dichos actos y por lo que concierne al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, devolver la cantidad total de ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ cantidad equivalente a las tres multas impuestas; y en el caso, ninguna de las partes interpuso algún medio de defensa en su contra, es claro que la solicitud de la autoridad demandada para que el accionante exhiba las boletas de infracción como se pretende en el recurso de apelación que nos ocupa, carece ya de objeto al interponerse en contra de la resolución interlocutoria que confirmó el auto de admisión de demanda de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

Efectivamente, el impedimento para examinar en el fondo del presente recurso de apelación, se basa en que los argumentos ahí formulados, tienen la finalidad de que se revoque la resolución interlocutoria recurrida, los cuales, tomando en consideración que ya existe una sentencia de fondo, son **INATENDIBLES** desde el momento en que ésta ya causó efecto por disposición legal.

Entonces es evidente que el presente medio defensivo que se hace valer en contra de la resolución recaída al recurso de reclamación que se apela por esta vía y que está totalmente vinculada con el requerimiento de mérito, **NO TIENE MATERIA** por resolver, cuenta habida de que la Sala de primera instancia agotó su jurisdicción con el dictado de ese fallo.

Con fundamento en los artículos 1º, 116, 117 y demás relativos, así como adaptables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.69109/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-41904/2021

-7-

RESUELVE

PRIMERO. El agravio "**PRIMERO**" y "**SEGUNDO**" expuestos por la autoridad demandada, en el recurso de apelación materia de análisis son **INATENDIBLES** y **QUEDARON SIN MATERIA**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando **IV** de esta sentencia.

SEGUNDO. Toda vez que tales agravios quedaron sin materia, la resolución interlocutoria de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/II-41904/2021**, queda intocada y adquirió firmeza.

TERCERO. Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívese los autos del recurso de apelación **R.A.J.69109/2021**.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN
SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE
RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO
JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN,
ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.